

AUTO No. 05624

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 26 de Septiembre del 2012, con la finalidad de hacer control y seguimiento a la queja radicada mediante N° 2012ER041396 del 29 de Marzo del 2012, en cuanto al elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 N° 195 – 80(Dirección Antigua), Avenida Carrera 45 N° 195 – 34 (Dirección Nueva) de propiedad de la Sociedad **DOMINA S.A.**, identificada con Nit N° 830.121.796-4, Representada Legalmente por el Señor **ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS** y con fundamento en este se emitió el Concepto Técnico No. 08710 del 07 de Diciembre del 2012, en el cual se consagra lo siguiente:

"(...)

ASUNTO RADICADO: CONTROL Y SEGUIMIENTO POR QUEJA 2012ER041396 DE 2012
FECHA DE LA VISITA: SEPTIEMBRE 26 DE 2012
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD:
JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS
RAZÓN SOCIAL: DOMINA S.A.
NIT Y/O CEDULA: 830121796-4
MATRICULA: N.A.
EXPEDIENTE: SDA-17-2010-2981
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: CALLE 100 No. 17 A – 36, Oficina 503 - 504
TELÉFONO: 6218895 – 5207056/60
LOCALIDAD: USAQUÈN
BARRIO: CANAIMA

- OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, Resolución 931 de 2008.
- ANTECEDENTES:**
Antecedentes Administrativos

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		



AUTO No. 05624

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Auto	6899	28/12/2010	Inicia trámite administrativo de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular	
Resolución	7823	28/12/2010	Otorga Registro	Concepto Técnico No.201001261 del 23/10/2010.
Resolución	6017	31/10/2011	Se revoca la Resolución 7823 de 2010, notificada mediante edicto fijado el 02/04/2012 y desfijado el 19/04/2012.	Concepto Técnico No.06134 del 12/08/2011.

Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Concepto	2010 0126 1	23/10/2010	Urbano – ambiental CUMPLE Estructural – ESTABLE Se sugiere DAR el registro al elemento evaluado	Solicitud de Registro
Concepto	0613 4	12/08/2011	Urbano – ambiental NO CUMPLE, por solicitud radicada con anterioridad de la Empresa VALLAS MODERNAS, para ese mismo Predio. Estructural – CUMPLE Se sugiere REVOCAR el registro otorgado mediante R.7823/2010	Control y seguimiento

Antecedentes Radicados

Radicados		Asunto
No.	Fecha	
2010ER52451	05/10/2010	Solicitud de Registro

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA TUBULAR
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	SUR – NORTE: ARISTAS
c. ÁREA DEL ELEMENTO	37.70 m2, de la solicitud de registro.
e. UBICACIÓN	AL INTERIOR DEL INMUEBLE
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	–AV.CRA. 45 No. 195 – 80 HOY AV.CRA.45 No.195-34

AUTO No. 05624

g. LOCALIDAD	USAQUÉN
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL GENERAL CON COMERCIO METROPOLITANO

3.2 EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales. VALLA TUBULAR: Condiciones generales: Artículo 8, 79 y 80 de la Constitución Política, Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994 y Ley 1333 de 2009. Para el Distrito Capital se debe dar aplicación especialmente a los establecido en el Decreto 959 del 2000, Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía), Decreto 190 de 2004 (POT), Decreto 506 de 2003, Decreto 561 de 2006, Decreto 136 de 2008 y las Resoluciones 927, 930, 931 y 999 de 2008 y la Resolución 4462 del 7 de noviembre de 2008. Es deber de la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental en el Distrito Capital, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la Ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la descontaminación visual, la protección del paisaje, el medio ambiente sano y la protección del espacio público con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Por lo expuesto le corresponde regular y controlar lo referente a la Publicidad Exterior Visual en la Ciudad, y con fundamento en el Decreto 136 de 2008, tomó medidas especiales para el otorgamiento de registro de vallas comerciales, mediante el procedimiento establecido en la Resolución 927 de 2008, modificada por la Resolución 999 del mismo año, exigiendo, además, los requisitos y documentos indicados en la Resolución 931 de 2008. En cuanto al análisis de los estudios de suelos y estructurales, se debe aplicar la Metodología establecida en la Resolución No 3903 de junio 12 de 2009, cuya base fundamental es el Decreto 033 de 1998 ó Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente - NSR-98, reglamentario de la Ley 400 de 1997.

3. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

La Valla Tubular instalada en el inmueble de la Avenida Carrera 45 No. 195 – 80, actual Avenida Carrera 45 No. 195 - 34, no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00). Ya que fue revocado mediante la Resolución 6017 de 2011, notificada por Edicto fijado el 02/04/2012 y desfijado el 19/04/2012.

4. CONCLUSIÓN:

- Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **DESMONTAR** el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla e **INICIAR EL PROCESO SANCCIONATORIO** a la Sociedad **DOMINA S.A.**, representada legalmente por **JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS** según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, por desacato a la Resolución 6017/2011 notificada mediante edicto fijado el 02/04/2012 y con fecha de des fijación del 19/04/2012, mediante la cual se revoca la Resolución 7823 de 2010, que otorgó el registro.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines,

AUTO No. 05624

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70º *ibídem*, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la

AUTO No. 05624

reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

- 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: “*Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

AUTO No. 05624

competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención a los antecedentes precitados, la Sociedad **DOMINA S.A.**, identificada con Nit N° 830.121.796-4, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo valla comercial tubular instada en la Avenida Carrera 45 N° 195 – 80 (Dirección Antigua), Avenida Carrera 45 N° 195 – 34 (Dirección Nueva) Localidad de Usaquén de esta Ciudad, presuntamente vulnera las normas de Publicidad Exterior Visual.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad **DOMINA S.A.**, identificada con Nit N° 830.121.796-4, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo valla comercial tubular instada en la Avenida Carrera 45 N° 195 – 80 (Dirección Antigua), Avenida Carrera 45 N° 195 – 34 (Dirección Nueva) de esta Ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **DOMINA S.A.**, con Nit N° 830.121.796-4, Representada Legalmente por el Señor ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 80.424.510, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo valla comercial tubular instalada en la Avenida Carrera 45 N° 195 – 80 (Dirección Antigua), Avenida Carrera 45 N° 195 – 34 (Dirección Nueva) Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 05624

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al Señor **ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.424.510, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **DOMINA S.A.**, o a quien haga sus veces en la Calle 100 N° 17 A – 36 Oficina 503 – 504 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación se deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2014



Sandra Patricia Montoya Villarreal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente: SDA-08-2012-2223

Elaboró: Diana Carolina Coronado Pachon	C.C: 53008076	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/03/2014
Revisó: Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/08/2014
Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/03/2014
Aprobó: Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	31/08/2014



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05624